



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo tutela. 110014003004-2021-00503-00.

Confirmación. 383769.

**1.** Arelis Marina López Arévalo, actuando en representación de su hermana Rosmery Yesenia López Arévalo, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Coomeva.

\* Señaló el 24 de mayo de 2021, que su hermana presentó síntomas de SARS COV 2, y de acuerdo a sus complicaciones, acudió por urgencias el 2 de junio de esta anualidad, recibiendo atención médica, entre ella la realización de los exámenes necesarios para determinar el estado de los pulmones, siendo diagnosticada con *"Insuficiencia respiratoria aguda-moderada-severa, Neumonía multilobar B etiología viral, Infección SARS COV 2 confirmada, Marcadores de severidad: linfopenia, LDH territina elevadas"*.

Manifestó que actualmente su estado de salud es crítico, ya que el 6 de junio de los corrientes, fue intubada por la dificultad respiratoria que presenta, y actualmente se encuentra en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), a pesar de las diferentes maniobras realizadas por los médicos, por tal motivo le fue ordenada una remisión el día 8 de junio de 2021, a *"Sistema De Oxigenación por Membrana Extracorpórea Ecmo"*, por lo que el hospital San José Infantil, remitió la orden de remisión a la EPS accionada, sin embargo aún no se ha dado respuesta a la solicitud remitida por el hospital, y aunque no ha transcurrido mucho tiempo, de acuerdo con la gravedad del estado de salud de su hermana, un día puede hacer la diferencia en su recuperación, si se lleva a cabo el procedimiento ordenado por los galenos del hospital.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada que de manera inmediata se le realice el *"Sistema De Oxigenación Por Membrana Extracorpórea Ecmo"*, ordenado por los galenos tratantes.

**2.** Mediante auto del 11 de junio de 2021, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción, e igualmente solicitó abstenerse de

pronunciarse en relación a la facultad de recobro, pues dicha situación escapa de la acción de tutela.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, pidió su exoneración, y que se conmine a la E.P.S. a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados independientemente de la fuente de financiación.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* Coomeva E.P.S. S.A., señaló que se debe declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse una carencia actual de objeto, aunado a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y de acuerdo con los médicos tratantes, quienes informan sobre su evolución clínica confirman que no requiere manejo con oxigenación por membrana extracorpórea ECMO, al tener un cambio en el estado de salud, que descarta la terapia ECMO, por lo que deja sin fundamento la petición al modificarse la situación clínica, genera una imposibilidad material de cumplimiento al superarse el hecho que generó la pretensión inicial, pues los servicios de salud derivados de la afectación por Covid 19 se brindarán en la IPS actual, dando así un servicio íntegro con calidad y oportunidad.

\* Hospital Infantil Universitario de San José, solicitó su desvinculación, por cuanto a la paciente no se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, dado que ha garantizado su atención, de manera oportuna, pertinente, continua y segura, teniendo acceso a cada uno de los servicios requeridos, y de acuerdo con la patología que la aqueja, y al tener mejoría en su estado de salud, el especialista canceló el trámite de la remisión al "*Sistema De Oxigenación Por Membrana Extracorpórea Ecmo*", ante la E.P.S.

### 3. Consideraciones.

\* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser

---

<sup>1</sup>. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de Necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*<sup>4</sup>.

Ahora bien, para la procedencia de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

---

<sup>2</sup>. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup>. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".*

\* En cuanto a la protección a la población vulnerable ha señalado: *"la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>5</sup>.*

En conclusión, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

\* De otra parte, ha precisado la misma corporación que se debe *"establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio*

---

<sup>5</sup>. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión*"<sup>6</sup>.

En este punto vale la pena tener en cuenta que, de acuerdo con el máximo órgano constitucional, "(...) cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud"<sup>7</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Ahora bien, Adentrándonos en el caso bajo estudio, con suficiencia se ha dejado claro que para el acceso a los servicios de salud debe existir la necesidad médica de estos, sea decir, que los requerimientos de la persona desprotegida sean de índole médico, tanto así, que es el médico experto quien dará el veredicto final para su suministro pues finalmente es él quien tiene los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitir las ordenes médicas, como lo sostuvo el máximo órgano constitucional.

Respecto del punto fundamental de la presente acción, es decir, la solicitud de autorización y remisión al "*Sistema De Oxigenación Por Membrana Extracorpórea Ecmo*", se puede advertir dentro de la documental aportada por la tutelante, que inicialmente le fue ordenado por sus médicos tratantes el citado tratamiento, no obstante, como lo afirma la E.P.S. accionada, y el hospital vinculado, ésta ya no se hace necesario dada la mejoría que ha presentado la paciente Rosmery Yesenia López Arévalo.

Así las cosas, se evidencia que la accionada como el hospital vinculado, no han quebrantado ningún derecho de la hermana de la accionante, y que más bien existe la solicitud de un servicio que no es el momento de solicitar, pues como se anunció ya no se hace necesario, o nos encontramos frente a

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-344 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 023 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

una situación donde hacen falta las ordenes requeridas, expedidas por el médico, lo que no necesariamente implica la vulneración de derechos fundamentales, pues dentro del plenario no se aprecia prueba de algún tipo de restricción al derecho a la seguridad social o salud, o de vulneración alguna al Derecho a una vida digna, pues como se ha dicho a lo largo de esta providencia, es el médico quien debe ordenar ese tipo de servicios.

En contraposición a lo anterior, de la contestación de la E.P.S encartada y del hospital vinculado, se logró sustraer que precisamente la señora López, se encuentra hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos, con requerimiento de ventilación mecánica, siendo tratada por un grupo multidisciplinario conformado en las especialidades de urgencias, cuidados intensivos y radiología, con el apoyo del laboratorio clínico, nutrición, imagenología, fonoaudiología y terapia respiratoria, pues se recuerda que pese a que en este escenario se busque la prevalencia de los derechos fundamentales de quien se encuentra desprotegido, es igualmente cierto que el Juez Constitucional no es experto en salud como para atribuirse tales competencias para la determinación de procedimientos que requieran los pacientes.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Superintendencia Nacional de Salud y del Hospital Infantil Universitario de San José, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Arelis Marina López Arévalo, actuando en representación de su hermana Rosmery Yesenia López Arévalo, contra la E.P.S. Coomeva, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Hospital Infantil Universitario de San José., por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c50fa20b6643e4383275370908a3307a3a0ffefb8095b7e87ca88a3e7fa5  
d565**

Documento generado en 24/06/2021 11:00:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**